



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MOTEL PLUTARCO SUITES", ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número cuatrocientos ochenta y ocho (488), colonia Zacahuiztco, Delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El once de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018, misma que fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por la servidora pública Alcantar Gutiérrez Maricela, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El día veinticinco de septiembre dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al cual le recayó acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de [REDACTED] -----

[REDACTED] del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas a las personas señaladas en su escrito de observaciones para los mismos efectos, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, haciéndose constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos en forma verbal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, BIS, fracciones I, IV, V y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, publicada el ocho de julio de dos mil quince en la



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente lo siguiente:

ME CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, OBSERVANDO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON FACHADA DE COLOR AMARILLO CON CAFE Y COLOR VINO CON TRES ACCESOS VEHICULARES Y UNO PEATONAL, EN DONDE SE LEE "MOTEL PLUTARCO SUITES", EN EL CUAL AL INGRESAR SE OBSERVA UN AREA DE RECEPCION, ASI COMO LOS ACCESOS A LAS HABITACIONES Y AREA DE ESTACIONAMIENTO. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: A. EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA AL MOMENTO CON LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE. 1. NO EXHIBEN LICENCIA AMBIENTAL Y AL MOMENTO DE LA PRESENTE HAY CINCO TRABAJADORES. 2. NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL. 3. NO PRESENTA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. B. 1. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LOS CONTENEDORES AL INTERIOR DE ESTE. 2. LOS CONTENEDORES NO SE ENCUENTRAN DIFERENCIADOS. 3. LOS RESIDUOS NO SE ENCUENTRAN EFECTIVAMENTE SEPARADOS. 4. LA CANTIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS AL MOMENTO FUERON TRES KILOS MEZCLADA, 5. AL MOMENTO NO SE ACREDITA LA ENTREGA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO O ALGUNA DE LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE. 6. NO SE ACREDITA EL PAGO A LA TESORERIA POR EXCEDENTES. 7. NO SE ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES TRASLADADO POR SUS PROPIOS MEDIOS.

De la descripción del acta de visita de verificación, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de MOTEL, con cinco (5) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno.

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 327 fracciones I y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las que a continuación se citan:



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

1. Copia cotejada con original de la Escritura Pública número noventa y seis mil quinientos once (96,511), de fecha quince de diciembre de dos mil tres, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Correa Etchegaray, titular de la notaría número ochenta y nueve (89) del Distrito Federal, documental de la cual se advierte el contrato de compraventa que celebran el señor [REDACTED] quien es el vendedor, y por otra [REDACTED] quien es el comprador, así como la constitución de hipoteca que otorga la persona [REDACTED] representada por su [REDACTED] en favor del señor [REDACTED]
2. Copia cotejada con copia certificada de la Escritura Pública número noventa y cuatro mil novecientos setenta y dos (94,972), de fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado Othón Pérez Fernández del Castillo, titular de la notaría número sesenta y tres (63) del Distrito Federal, documental de la cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga [REDACTED]
3. Copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/01840/2017, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED] (HOTEL PLUTARCO SUITES), con número de registro ambiental DAF-AY-09-009-1-1, respecto al establecimiento ubicado en Plutarco Elías Calles, número 488 (cuatrocientos ochenta y ocho), colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09440.
4. Copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/009482/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] con número de registro ambiental DAF-AY-09-009-1-1, respecto al establecimiento ubicado en Plutarco Elías Calles, número 488 (cuatrocientos ochenta y ocho), colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Código Postal. 09440.
5. Impresión a color de cuatro (4) contenedores balizados por colores.

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; al respecto se advierte que durante la substanciación del presente procedimiento exhibió Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/01840/2017, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, así como de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/009482/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] con número de registro ambiental DAF-AY-09-009-1-1, respecto al establecimiento ubicado en Plutarco Elías Calles, número 488 (cuatrocientos ochenta y ocho), colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Código Postal. 09440, por lo que es procedente tomarlas en cuenta para los efectos de la presente determinación. Por lo tanto esta autoridad considera procedente tener por acreditado que el establecimiento visitado cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil dieciocho, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

■■■■■ propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.-----

Artículo 61 Bis 4. Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/009482/2018, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, a nombre de ■■■■■

■■■■■ con número de registro ambiental DAF-AY-09-009-1-1, a favor del establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C, el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como se desprende del punto anterior, al contar con la debida actualización de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, y cumplir con los requisitos indispensables para la misma, siendo una de éstas la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta autoridad determina que el establecimiento objeto del presente procedimiento cumple con la obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, en consecuencia, esta autoridad determina por lo que hace a este punto no imponer sanción alqui ■■■■■

■■■■■ propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, preceptos que para una mayor referencia se citan a continuación:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes: -----

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;-----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.-----

Artículo 16. Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría...-----

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en que el establecimiento visitado cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos mismo que señala lo siguiente:-----

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.-----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

Al respeto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LOS CONTENEDORES AL INTERIOR DE ESTE..." (sic), derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado dio cumplimiento con la presente obligación por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción**

propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento únicamente la refi

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...LOS CONTENEDORES NO SE ENCUENTRAN DIFERENCIADOS..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa NO cumplía con dicha obligación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción

la c
administrativa.

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los residuos se encuentren efectivamente separados, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...LOS RESIDUOS NO SE ENCUENTRAN EFECTIVAMENTE SEPARADOS..." (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa NO cumplía con dicha obligación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción

obj
correspondiente de la presente determinación administrativa.

Por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto del escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto, el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte en la parte conducente lo siguiente: "...me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que Mi Apoderada entrega sus residuos al camión recolector perteneciente a la Delegación Iztapalapa, demostrando con ello el debido cumplimiento de mi Apoderada..." (sic), en ese sentido y toda vez que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 y bajo la apariencia del buen derecho, se tiene por acreditada la entrega de residuos sólidos al servicio de limpia, sin embargo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada propietaria del inmueble objeto del pre en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le CONMINA para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia o empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

Finalmente, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección o recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de 3 Kg. (tres kilogramos) de residuos sólidos mezclados, en consecuencia, no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y artículo 243 del Código Financiero del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.-----

Código Fiscal del Distrito Federal.-----

Artículo 243. "Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos..."-----

SANCIONES-----

PRIMERA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados, esto es, que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental, SE AMONESTA a la persona moral denominada [REDACTED], propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, para mayor referencia se cita el artículo en comento.-----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:-----

I. Amonestación con apercibimiento; (...)-----

SEGUNDA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos. SE AMONESTA a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, el cual fue citado con anterioridad.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, que las sanciones consistentes en la "AMONESTACIÓN", las mismas quedarán materializadas al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a otra sanción -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por acreditar contar con la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para el año dos mil dieciocho; con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos actualizado para el año dos mil dieciocho; con sus contenedores dentro de sus instalaciones; y por acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2018

CUARTO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y por no depositar en contenedores separados los mismos, SE AMONESTA a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 213 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.--

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la interesada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que en su caso interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.--

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadan [REDACTED] propietaria del inmueble objeto del presente procedimiento y/o a los ciudadanos Benavides, en su carácter de autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Plutarco Elías Calles, número cuatrocientos ochenta y ocho (488), en la colonia San Andrés Tetepilco y/o Zacahuitzco, demarcación territorial Iztapalapa, Ciudad de México.--

SÉPTIMO.- En cumplimiento al resolutivo anterior, gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.--

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.--

OVC/CTH